

LA OFERTA VINCULANTE

LO 1/2025, de 2 de enero

Adrián Gómez Linacero



Artículo 2. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

NUMERUS APERTUS

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, **reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas**, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea **por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral**.

CALAZA LOPEZ: *La incorporación de los denominados Medios Adecuados de Solución de Controversias en vía no jurisdiccional (en adelante: MASC) es —seguramente— el eje más agresivo de esta reforma por cuanto **desvirtúa la naturaleza originariamente «voluntaria» de la Justicia extrajudicial** (a la que tantos apellidos, todos ellos esperanzadores, se le llevan otorgado: colaborativa, deliberativa, terapéutica, amistosa, restaurativa, diversificada, poliédrica, desjudicializada, externalizada, multipuertas, etc.) para convertirla en un (auténtico) **presupuesto de procedibilidad o (implacable) condicionante de acceso a la Justicia (ahora contenciosa) civil dispositiva**.*

<https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAhNzS2NLQ7Wy1KLizPw8WYMDlxNDIyNjKEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAHBkxWU1AAAAWKE>

CALAZA LÓPEZ: Los MASC son medios, todos ellos, caracterizados por las seis notas siguientes:

primera, actividad negociadora;

segunda, capacidad negociadora: actitud y aptitud de las partes acorde al principio de la buena fe;

tercera, solución extrajudicial;

cuarta, solución pactada o pautada de forma autónoma;

quinta, imparcialidad del asistente, cuando lo hubiere (que es casi siempre);

y sexta, confidencialidad del trayecto negociador.



EXCLUSIÓN DE LA EXIGENCIA DE ACUDIR A LOS MASC:

- 1) Materias **laboral, penal y concursal**, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que **una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público**.
- 2) Dentro de la jurisdicción civil:
 - a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
 - b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
 - c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
 - d) la filiación, paternidad y maternidad;
 - e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
 - f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
 - g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
 - h) el juicio cambiario.

No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios ¿CONCILIACIÓN PREVIA AL JUICIO?

LOS MASC, EN TANTO EN CUANTO TIENEN POR OBJETIVO ALCANZAR UN CONVENIO, TRANSACCIÓN O CONTRATO ENTRE LAS PARTES, SUJETO A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, TIENEN **ESTRECHA SEMEJANZA CON LOS TRATOS PRELIMINARES**, ESPECIALMENTE AQUELLOS EN QUE NO INTERVIENEN TERCEROS NEUTRALES (AUNQUE TAMBIÉN ÉSTOS).

TODOS LOS MASC IMPLANTADOS SE RIGEN POR UN TERCERO NEUTRAL AJENO AL CONFLICTO, EXCEPTO: NEGOCIACIÓN DIRECTA ENTRE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS, OFERTA VINCULANTE, RECLAMACIÓN CONSUMO

SUAREZ GONZÁLEZ: *aquellos contactos que se producen entre las partes, dirigidos a la celebración de un futuro contrato, y que van desde el primer acercamiento o comentario entre las mismas o a través de intermediarios, hasta un momento final que se producirá bien cuando el contrato al que se refieren tales datos se celebra, o bien cuando se ha producido el desistimiento del mismo.*



LOS MASC, EN TANTO EN CUANTO TIENEN POR OBJETIVO EVITAR UN PLEITO POR UN ACUERDO, SON **FIGURA AFIN CON LA TRANSACCIÓN JUDICIAL**

1809 CC “es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, *evitan la provocación de un pleito* o ponen término al que había comenzado”.

Requisitos del contrato de transacción hace referencia la reciente sentencia del [TS de 12-5-2023](#) :

La **res dubia** o derecho discutido, que comporta una controversia jurídica caracterizada por su incertidumbre

La **reciprocidad de concesiones** o sacrificio de los supuestos derechos o pretensiones

SIN EMBARGO, EN LOS MASC, NO TIENE QUE EXISTIR NECESARIA RECIPROCIDAD EN LAS PRESTACIONES

TRANSACCIÓN IMPLICA SIEMPRE UN CONTRATO BILATERAL O PLURILATERAL SIN TERCERO, AUNQUE PUEDE MEDIAR UN TERCERO PARA SU CULMINACIÓN, IGUAL QUE EN LOS MASC, QUE AL FINAL IMPLICAN UN ACUERDO BILATERAL O PLURILATERAL DE CARÁCTER CONVENCIONAL COMO LA TRANSACCIÓN.

TRANSACCIÓN (1817 CC) Y ACUERDO MASC (13.1 LMMESPJ) **SÓLO PUEDAN INVALIDARSE POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y CAUSAS DE NULIDAD CONTRACTUAL**

STS de 16 de diciembre de 1999: “los tratos preliminares “[...] siempre tendrán un denominador común, como es **no suponer acto jurídico alguno, ya que de dichas referidas operaciones no se derivan, de manera inmediata, efectos jurídicos mensurables**”

¿DAÑOS Y PERJUICIOS EN SEDE DE NEGOCIACIÓN O TRATOS PRELIMINARES DENTRO DE LOS MASC? DISCUTIBLE

RÉGIMEN GENERAL CONTRACTUAL O PRIVADO.

STS 22 de marzo de 2007: La quiebra de los tratos preliminares no exige justa causa. No obstante *““ha de ajustarse, por imperativo de lo dispuesto en preceptos como los arts. 7.1 y 1258 del Código Civil, a la buena fe en sentido objetivo, que, consistente en el deber de observar un comportamiento honesto y leal, ajustado a los cánones éticos imperantes, integra las relaciones contractuales y se requiere en el ejercicio de los derechos”*.

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL ES DE TIPO EXTRA CONTRACTUAL (STS 14-6-1999, 16-12-1999), AUNQUE ALGÚN AUTOR SOSTIENE QUE ES CONTRACTUAL.

CASTÁN: *es lícito el disentimiento por cualquiera de las partes, **si bien cuando concurran los elementos de la culpa y del daño, podría surgir la obligación del resarcimiento**, en fuerza de los principios de la culpa extracontractual (culpa ‘in contrahendo’).*”

SS 11 DE FEBRERO DE 2016

en la responsabilidad precontractual por ruptura injustificada de las negociaciones, aparte de a la producción del daño y a su relación de causalidad, hay que atender, correlativamente, a la necesaria **creación de una razonable confianza en la conclusión del contrato proyectado y al carácter injustificado de la ruptura de las negociaciones.**

[...] La responsabilidad precontractual por ruptura injustificada de las negociaciones encuentra amparo en aquellos casos donde el negocio proyectado se asienta en la razonable confianza derivada de los tratos preliminares y resulta que se incumplen los deberes de lealtad y buena fe.



OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

Artículo 17. Oferta vinculante confidencial

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la **acepta expresamente**. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.
2. **La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.**
3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.
4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso **acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma**, en su caso, a cuyo documento procesal **se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.**

OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

1263 CC

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

ATENCIÓN: NO CABE ACEPTACIÓN DE FORMA TÁCITA NI APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS CONCLUYENTES (FACTA CONCLUDENTIA) DEL TS. SÓLO CABE ACEPTACIÓN EXPRESA, FEHACIENTE Y RECEPTICIA.

El art. 17.2 sólo regula en la realidad las condiciones de la oferta, no de la aceptación.



OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

1) CONDICIONES INTERNA DE LA OFERTA PARA SER EFICAZ COMO ACTIVIDAD NEGOCIADORA PREVIA

A) General del art. 5 LO 1/2025, de 2 enero: identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

La oferta debe incluir una propuesta de acuerdo o transacción específica, delimitada en cuanto a su objeto y, en su caso, cuantificada o con bases para su cuantificación.

B) art. 17.2: a) **identidad del oferente**, b) **recepción efectiva de la oferta** y c) **fecha de recepción y contenido**.

C) Las generales que debe contener una OFERTA según nuestro Derecho Civil especial o común.

No necesita actividad posterior de las partes para desarrollar las bases contractuales contenidas en el convenio; (STS de 11 de abril de 2000). DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS ESENCIALES SOBRE LOS QUE VERSA EL CONFLICTO.



OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

D) Las generales que debe contener una OFERTA según nuestro Derecho Civil especial o común.

Tribunal Supremo: deduce que la oferta para ser tal, tiene que revelar el propósito de vincularse contractualmente, en segundo lugar tiene que ser completa en relación al contrato que se quiere celebrar y ha de ser recepticia, en el doble sentido de dirigida al destinatario y recibida por éste. La doctrina ha insistido en este triple requisito de seriedad, es decir **intención de obligarse, que sea completa, esto es, con los requisitos fundamentales para el contrato y dirigida a persona determinada**

2) CONDICIONES PROCESALES DE LA OFERTA PARA SER ADMITIDA CON LA DEMANDA

A) JUSTIFICANTE DE REMISIÓN DE LA OFERTA Y DE LA RECEPCIÓN. OMITIR CONTENIDO OFERTA, CONFIDENCIAL O DEL RECHAZO Y SUS TÉRMINOS

¿SIRVE EL EMAIL?



OTROS MASC Y SUS REQUISITOS

OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

CONDICIONES PROCESALES DE LA OFERTA PARA SER ADMITIDA CON LA DEMANDA

NO SE APLICA EL REQUISITO GENERAL DEL ART. 10.2 LO 1/2025, DE 2 DE ENERO: *Si no hubiera intervenido una tercera persona neutral, la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso.*

LA OFERTA VINCULANTE NO TIENE PÉRIODO NEGOCIADOR, SALVO QUE PASE A CONVERTIRSE EN OTRO TIPO DE MASC.

ART. 17.4: Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.

ART. 10.2: podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte **ha recibido la solicitud** o invitación para negociar o, en su caso, **la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro: TAMPOCO SE APLICA, AUNQUE ES SIMILAR AL ART. 17.4**

OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

ART. 6.2: Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido **no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.**



OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

¿CABE LA CONTRAOFERTA DEL REQUERIDO?

SÍ, COMO EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL

DIFERENCIAR OFERTA DE TRATOS PRELIMINARES: INTENCIÓN, ELEMENTOS ESENCIALES Y RECEPTICIA.

STS 10-10-1989: Aun siendo frecuente que el proceso formativo del contrato se inicie con manifestaciones de voluntad, o, mejor, exploraciones, contenidas en **tratos preliminares o conversaciones previas que los interesados mantienen sin fuerza vinculante antes de decidirse a la celebración del negocio y mediante las cuales se comunican sus respectivas aspiraciones**, tal fase preparatoria es bien distinta de la oferta en cuanto declaración de voluntad de naturaleza recepticia, como tal dirigida al otro sujeto y emitida con un definitivo propósito de obligarse si la aceptación se produce



ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO MASC: REQUISITO PROCEDIBILIDAD

BUROFAX U OTRA COMUNICACIÓN REHUSADA: EFICACIA JURÍDICA Y PROCESAL; MEDIOS FEHACIENTES SIN ACREDITACIÓN DE RECEPCIÓN: PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN

SAP Alicante, Sección 9ª, de 12 de abril de 2019: *“La jurisprudencia es meridianamente clara al respecto: **un Burofax no entregado por ser rehusado o no retirado no implica una acreditación de falta de conocimiento por parte del destinatario**, sino que por el contrario prueban la voluntad renuente del mismo a recoger la documentación”.*

La doctrina constitucional (aunque referida a las relaciones arrendaticias es extrapolable a otro tipo de situaciones jurídicas) plasmada en las SSTC 82/2000, de 27 de marzo, 145/2000, de 29 de mayo y 6/2003, de 20 de enero, proclama que *“los actos de comunicación producen plenos efectos cuando su frustración se debe únicamente a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada, y en este caso no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la arrendadora por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad obstativa al cumplimiento del trámite de la comunicación previa del arrendador.”*



ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO MASC: REQUISITO PROCEDIBILIDAD

BUROFAX U OTRA COMUNICACIÓN REHUSADA: EFICACIA JURÍDICA Y PROCESAL; MEDIOS FEHACIENTES
SIN ACREDITACIÓN DE RECEPCIÓN: PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN

La STS de 22 de junio de 2022 resuelve “*que la naturaleza recepticia, que corresponde a toda notificación o requerimiento, legalmente practicado, exige la colaboración del destinatario, en el sentido de que admita y no obstaculice intencionada o negligentemente su recepción, de tal manera que la frustración de su práctica no corresponda a causas que le sean directamente imputables y no al requerido*”.

En igual sentido, la STS del Pleno Sala 1ª de 17 de septiembre de 2010, consagra el criterio de la recepción con el principio de autorresponsabilidad, o de razonable posibilidad de conocimiento de la aceptación por el requerido.



ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO MASC: REQUISITO PROCEDIBILIDAD

¿MEDIOS DIGITALES U OTROS NO FEHACIENTES? PRESUNCIÓN FEHACIENCIA

Así, la más actualizada doctrina jurisprudencial contenida en las SSTS 959/2022 y 960/2022, de 21 de diciembre, admite la presunción de fehaciencia de medios indirectos que no reúnan tales condiciones, admitidas las relaciones previas entre las partes y el conocimiento de la comunicación sin faltar a la buena en los tiempos tecnológicos actuales. Proclama la Sentencia que ***“tampoco es necesaria, de cara a su validez, la fehaciencia de su recepción, que se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba (sentencias 672/2020, de 11 de diciembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 81/2022, de 2 de febrero, y 436/2022, de 30 de mayo, entre las más recientes) siempre que exista garantía o constancia razonable de ella (sentencias 660/2022, de 13 de octubre, 604/2022, de 14 de septiembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 672/2020, de 11 de diciembre), lo que, por depender de las circunstancias concurrentes en cada supuesto, habrá que determinar de forma inevitablemente casuística”***.



ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO MASC: REQUISITO PROCEDIBILIDAD

SI NO ES POSIBLE ACREDITAR LA REMISIÓN FEHACIENTE, LA FECHA Y LA POSIBILIDAD DE ACCESO, BIEN PORQUE EL MEDIO NO LO PERMITE BIEN PORQUE SE RECHAZAN TODOS LOS ENVÍOS

¿SIRVE INVOCAR EL ART. 266.4º LEC Y ALEGAR DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO?



ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO MASC: REQUISITO PROCEDIBILIDAD

EL CUMPLIMIENTO DE LOS MASC ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (ARTS. 399 Y 266.4ª LEC)

399.3 LEC: *Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.*

¿SUBSANACIÓN EN CASO DE OMISIÓN?

REGLA GENERAL SUBSANABILIDAD DE LO SUBSANABLE (ART. 231 LEC).

«(...) este Tribunal ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden ser subsanados, de modo que... es preciso además que el requisito incumplido, atendidas las circunstancias del caso, *sea insubsanable o que, siendo subsanable, no haya sido corregido por el actor pese a que el órgano judicial le haya otorgado esa posibilidad*» (STC 163/2016, de 3 de octubre).

b) Los límites que no puede traspasar la subsanación son, además de la insubsanabilidad del defecto de que se trate, los siguientes: que sufra menoscabo la regularidad del procedimiento, *se perjudique a la parte adversa o, en definitiva, se aprecie una posición negligente o contumaz en la parte que se vería favorecida por la subsanación.*

ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO MASC: REQUISITO PROCEDIBILIDAD

DIFERENCIAR ENTRE ACTOS DEFECTUOSO Y ACTOS NO REALIZADOS A EFECTOS DE SUBSANACIÓN

587/2010, de 29 de septiembre:

*“La subsanación que contempla con carácter general el artículo 231 LEC **está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados, de tal modo que podrá corregirse la falta de acreditación o un traslado deficiente pero, en ningún caso, el omitido.**”*



ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO MASC: REQUISITO PROCEDIBILIDAD

LA NO REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD NEGOCIADORA PREVIA, O LA FALTA DE SU INTENTO, NO ES SUBSANABLE

SÓLO PODRÁ SUBSANARSE SU FALTA DE ACREDITACIÓN

ADEMÁS DE VERIFICAR SI JUNTO CON LA DEMANDA SE ACREDITA DOCUMENTALMENTE O POR OTRO MEDIO HABER ALCANZADO UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL O HABER INTENTADO EL MISMO

¿PUEDE EL ÓRGANO JUDICIAL VERIFICAR SI EL CONTENIDO Y LA FORMA DE LA OFERTA SE AJUSTA A SUS REQUISITOS?

NORMAS ORDEN PÚBLICO, EXAMINABLES DE OFICIO, PERO LA OFERTA ES CONFIDENCIAL

¿CÓMO PUEDE EL DEMANDADO IMPUGNAR LA EFICACIA DE LA OVC?

La Oferta Vinculante Confidencial sujeta a plazo de vigencia (art. 17.3 LOMESPJ), una vez emitida, ¿puede ser revocada libremente por el oferente?

Históricamente, se ha discutido sobre si la oferta, con plazo expreso de vigencia, como en el caso del art.10.2 LOMESPJ, es revocable o no, por poder implicar dicho plazo su irrevocabilidad durante el mismo. Sin embargo, como indicada ARRANZ en su exhaustivo estudio sobre el particular *“La eficacia vinculante de la oferta no se produce porque se indique plazo en ella, sino porque el oferente quiera efectivamente quedar vinculado a su oferta”*.

La Sala de lo Civil del TS (STS 17-11-2013 y 11-10-2017), parece asumir (aunque no como *ratio decidendi*, sino *obiter dicta*), que la inclusión de un plazo en la oferta no la convierte en irrevocable. También algunas Audiencias Provinciales (SSAP Cádiz, Sección 8ª, de 27-12-2012), aunque no sin división (SAP Málaga, Sección 6ª, 24-7-2014 y Murcia, Sección 4ª, 15-7-2010).

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6763694.pdf>



ART. 12 LOMESPJ: EL ACUERDO DEBERÁ FORMALIZARSE CON ARREGLO A LOS REQUISITOS DEL ART. 12.1 LOMESPJ: PRIVILEGIO DE ELEVAR UNILATERALMENTE A ESCRITURA PÚBLICA: CLÁUSULA DE COMPELERSE A OTORGAR ESCRITURA Y ACUERDO CON FIRMA Y DEMÁS CONDICIONES DEL ART. 12.

ART. 13. 1. El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que **no podrán presentar demanda con igual objeto**. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.

2. Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, o ser homologado judicialmente cuando proceda en los términos previstos en el artículo anterior, o bien constar en la certificación a que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral.

QUE ACCIONES CABEN FRENTE A UN ACUERDO MASC INCUMPLIDO Y CON QUE PLAZO

- 1) ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL O RESOLUCIÓN 1124 CC CON DAÑOS Y PERJUICIOS. RÉGIMEN GENERAL CONTRATOS**
- 2) PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SUPLETORIO DEL ART. 1964 CC (5 AÑOS) O ART. 121-20 CCAT (10 AÑOS)**
- 3) ACCIÓN EJECUTIVA EN CASO DE ESCRITURA UNILATERAL O DE MUTUO ACUERDO**

¿OFERTA VINCULANTE, UNA VEZ ACEPTADA, REQUIERE FORMALIZACIÓN CONFORME LAS BASES DEL ART. 12 PARA SER EJECUTIVA?

¿HACE FALTA MASC PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE UN ACUERDO SIN EFICACIA EJECUTIVA?

¿UN ACUERDO CONSENSUADO NO DOCUMENTADO CONFORME AL ART. 12 LOMESPJ ES UN ACUERDO? ¿SIRVE PARA CERRAR LA VÍA AL PROCESO SOBRE EL DERECHO CONSENSUADO?

¿ALLANAMIENTO Y OVC? ¿SIRVE LA OVC PARA IMPONER LAS COSTAS AL DEMANDADO QUE SE ALLANE ANTES DE CONTESTAR?

395 LEC declara que *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta o abuso del servicio público de Justicia.*

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias”.

¿LA OFERTA MOTIVADA DEL ART. 7.1 LEY CIRCULACIÓN ES UNA OFERTA VINCULANTE?



¿La reducción de las costas del art. 245 LEC opera sobre la cantidad instada por la condenada, o puede el Juez reducirla a su arbitrio?

¿La facultad de reducción, una vez estimada, deja sin efecto la impugnación por excesivas?

¿La facultad de reducción del art. 245.5 LEC opera sobre las costas en global o debe reducirse en proporción cada una de las partidas que la integran?

¿Es necesario Abogado en la Ofertas vinculantes sin contenido económico?

